



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS: 9



EXP. N.º 02220-2009-PHC/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE ORTEGA NAVARRETE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gina Geovanna Jara Reynaldo, abogada de don Luis Enrique Ortega Navarrete, contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 583, su fecha 4 de diciembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

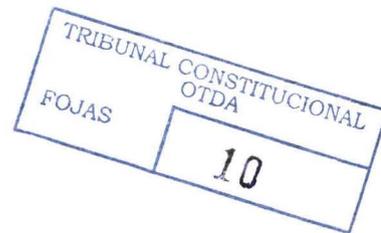
1. Que con fecha 18 de julio de 2008, doña Gina Geovanna Jara Reynaldo interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Luis Enrique Ortega Navarrete, y la dirige contra el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal del Callao, don Juan Emilio Ladrón de Guevara De la Cruz; y contra el juez del Noveno Juzgado Penal del Callao, don Carlos Juan Nieves Cervantes, según refiere, por haber involucrado inconstitucionalmente al favorecido en el proceso penal N° 075-2008 como autor del delito de falsificación de documentos, alegando la violación de los derechos constitucionales a la libertad personal, al libre tránsito, al trabajo, al debido proceso y al honor y a la buena reputación.

Sostiene que la denuncia fiscal y el auto de apertura de instrucción por el delito antes mencionado se sustenta en el Contrato de concesión para la construcción, mejora, conservación y explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, el mismo que, según los emplazados, habría sido adulterado en el año de suscripción. Agrega que dicho contrato se suscribió en ceremonia pública el 14 de febrero de 2001 y que la corrección de 2001 en vez de 2000 fue precisamente para otorgar veracidad en la fecha de suscripción del documento, no existiendo, por tanto, delito de falsificación de documentos; no obstante ello, refieren que los emplazados han promovido el proceso penal contra el favorecido aduciendo que se ha modificado el año de suscripción: esta es, 2001 en vez de 2000, lo cual, a su criterio, vulnera los derechos antes invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02220-2009-PHC/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE ORTEGA NAVARRETE

como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.

3. Que la Constitución también establece en su artículo 159º que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o, en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide (Exp. N.º 6801-2006-PHC/TC; Exp. N.º 1097-2008-PHC/TC, entre otras).
4. Que de modo similar, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al *formalizar la denuncia*, o al formular la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. *Las actuaciones del Ministerio Público son pues postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva* (Exp. N.º 4052-2007-PHC/TC; Exp. N.º 5773-2007-PHC/TC; Exp. N.º 2166-2008-PHC/TC, entre otras).
5. Que, en el caso constitucional de autos, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados de lesivos y que se encontrarían materializados en la denuncia formalizada de fojas 518, *que según refiere el accionante involucra de manera inconstitucional al favorecido Luis Enrique Ortega Navarrete en la presunta comisión del delito de falsificación de documentos*, en modo alguno tienen incidencia negativa sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
6. Que en cuanto al cuestionamiento relacionado al auto de apertura del proceso penal (fojas 522), el recurrente sostiene que el contrato de concesión se suscribió en ceremonia pública el 14 de febrero de 2001 y que la corrección del año 2001 en vez de 2000 fue precisamente para que existiera veracidad en la fecha de suscripción del mismo, por lo que no se incurre en delito de falsificación de documentos. Sobre el particular, este Tribunal a través de su constante jurisprudencia ha precisado que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal o al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS: 11



EXP. N.º 02220-2009-PHC/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE ORTEGA NAVARRETE

competencia del juez constitucional.

7. Que asimismo, cabe señalar que la sola existencia de un proceso penal no comporta, *per se*, la afectación del derecho a la libertad individual (STC N.º 8987-2005-PHC), y que por tanto, pueda franquear la procedibilidad de un hábeas corpus, ya que para ello es necesario que los derechos reclamados resulten lesionados o amenazados de manera cierta e inminente. En tal virtud, quien se considere injustamente procesado puede en el proceso judicial ordinario o en la vía que corresponda ejercer su derecho a la defensa y hacer valer los recursos, medios de defensa y garantías procesales que la legislación establece para tal efecto, salvo casos de evidente inconstitucionalidad, lo que no corresponde ser evaluado en el caso concreto por las razones expuestas en los fundamentos que anteceden; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus.
8. Que por consiguiente, dado que las reclamaciones del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda, en ambos extremos, debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en todos los extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator